CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ROBERTO CARDENAS RAMIREZ; GUIDO FERNANDO SALCEDO Y GUILLERMO RAMON LEZCANO S/ LESIÓN DE CONFIANZA"

RECIBIDO EST. JUSTICIA CIVIL 26-03-2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO ..... Setenta y ocho.

En la ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ..... veintiseis días, del mes ..... Marzo ..... del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y CÉSAR ANTONIO GARAY** se trajo el expediente caratulado: **"Roberto Cárdenas Ramírez; Guido Fernando Salcedo y Guillermo Ramón Lezcano s/ lesión de confianza"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Roberto Cárdenas, por Derecho propio y bajo patrocinio Abogado, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 90, del 3 Agosto del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto? ----------

En su caso, resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Garay.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales *-condicionan la viabilidad-* previstos en los arts. 449, 468, 477, 478, 479 y 480 del CPP[1].----------

César Antonio Garay

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución...*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia..."*

Art. 468, CPP. *"**Interposición...** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo..."*

Art. 478, CPP. *"**Motivos...** procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la*

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Recuérdese que este medio extraordinario de impugnación tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.----------

En este orden de ideas, habiéndose dejado en claro las exigencias formales señaladas, se advierte que la resolución impugnada **no pone fin al procedimiento**[2], puesto que, el **reenvío** de la causa a otro tribunal de mérito para el estudio de la pena **imposibilita** que la parte de la sentencia que no fue anulada (existencia del hecho, culpabilidad del procesado y pena impuesta) adquiera firmeza en su totalidad, considerando que, la base para la aplicación de una sanción penal es la constatación de un comportamiento típico, antijurídico y reprochable. Por ello, deviene inconducente creer que el análisis jurídico sobre los hechos acreditados no se encuentran integradas al análisis de la sanción penal, sobre todo cuando nuestra propia Constitución paraguaya en consonancia con la normativa internacional y nacional vigente refiere que toda persona tiene derecho a que no se le condene sin juicio previo.----------

Por lo expuesto, no queda otra alternativa más que declarar la inadmisibilidad del recurso, *ergo* el análisis de los demás requisitos formales deviene inoficioso.----------

Por su parte, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: me adhiero al voto de la Ministra preopinante, por igualdad de fundamentos.----------

A la primera cuestión planteada, el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Roberto Cárdenas Ramírez, por Derecho propio, bajo patrocinio del Abogado David Florentín (Matrícula Nº 14.598), interpuso Recurso extraordinario de Casación contra Acuerdo y Sentencia Número 90, del 3 de Agosto del 2.022, dictado por Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial Central.----------

---

Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

[2] El fallo impugnado resolvió: "***I. DECLARAR*** *la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado* ***PABLO RAINIERO VILLALBA LOPEZ con Mat de la C.S.J. N° 5.659*** *en representación del procesado* ***ROBERTO CARDENAS RAMIREZ, y los Representantes del Ministerio Público Abog. TERESITA TORRES MOLAS, AbOg. CARINA SANCHEZ Y AbOg. LUIS SAID. II. DECLARAR*** *admisible los Recursos de Apelaciones Especiales interpuestos.* ***III. ANULAR PARCIALMENTE,*** *la* ***S.D. N° 490 de fecha 23 de julio del 2021, en su punto 6 (seis),*** *quedando los demás puntos de la resolución confirmada...* ***IV. ORDENAR el REENVÍO*** *de la presente causa a otro Tribunal de Sentencia para que realice un nuevo juicio sobre la pena, conforme a lo establecido en el Artículo 473 del Código Procesal Penal.* ***V. IMPONER*** *las costas en el orden causado..."*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ROBERTO CARDENAS RAMIREZ; GUIDO FERNANDO SALCEDO Y GUILLERMO RAMON LEZCANO S/ LESIÓN DE CONFIANZA"

El Fallo de Alzada impugnado resolvió, en lo pertinente, anular el apartado 6), de la Sentencia Definitiva del Colegiado de Mérito y ordenó reenvío a otro Tribunal, para nuevo juzgamiento respecto al *quantum* de la pena (fs. 10/27) .----------

De manera liminar, en verificación de cumplimientos de presupuestos formales del Recurso, el Artículo 477, del Código Procesal Penal, reza: *"Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".* Diáfanamente, la norma de manera imperativa preceptúa el adverbio "sólo", que significa únicamente. *Ergo,* la presentación del recurrente no encaja dentro de las previsiones de la norma *ut supra* transcripta. La Jurisdicción casatoria -de naturaleza extraordinaria, restringida y rigurosamente formal- no habilita juzgamiento en casos que resuelven reenviar a nuevo Juicio oral y público, con relación a los hechos o a la sanción penal.----------

Inveterada Jurisprudencia de Sala Penal, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, juzga y resuelve declaración de inadmisibilidad del Recurso de Casación impetrado contra decisiones del Tribunal de Apelación, que no ponen fin al procedimiento.----------

El *sub examine* no supera el tamiz de impugnabilidad objetiva, pues permite continuación de la Causa. Precisamente, en Juicio oral y público, existen amplias y consabidas potestades para que las Partes incoen garantías Y Derecho a la defensa, normados en Constitución de la República Y Código Procesal Penal. Además, regirá -inexorablemente- la prohibición *reformatio in peius*, Principio harto conocido en la Ciencia Procedimental Penal. –----------

Por las sólidas e irrefutables motivaciones pergeñadas, existe razón legal suficiente en Derecho para declarar inadmisible el Recurso incoado, ante palmaria inobservancia de requisitos legales y procedimentales.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Cesar Antonio Garay

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA 73.-

Y VISTOS: El mérito que ofrece el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Roberto Cárdenas, por Derecho propio y bajo patrocinio Abogado, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 90, del 3 Agosto del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial — Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Karinna Penoni
Secretaria